

NUEVAS PERSPECTIVAS SOBRE LOS DELITOS Y CASTIGOS EN MÉXICO, 1824-1835

Águeda Goretty VENEGAS DE LA TORRE (*)

Como parte del sistema federal, adoptado en México en 1824, los estados estaban facultados para organizar su administración interna. En este marco los gobiernos estatales se preocuparon por establecer un sistema de delitos y castigos que, por un lado, se adecuara a las nuevas corrientes de derecho legalista y, por otro, restableciera la paz y seguridad en las localidades. En este artículo se presenta un estudio comparativo de las distintas visiones y proyectos que presentaron los estados sobre los delitos y penas, donde se observa un nuevo referente más humanista y racional que reconceptualizó el castigo de las vejaciones y tortura para orientarlo hacia el cuerpo humano privado de libertad.

Palabras Clave : México, federalismo, justicia, delitos, castigos

New Perspectives on Crime and Punishment in Mexico, 1824-1835

As part of the federal system adopted in 1824, Mexican states were able to manage their own government. In this dynamic, state governments were concerned with establishing a system of crime and punishment that, on the one hand, should follow the new tendencies of legalistic law and, on the other, should be able to restore peace and security in local communities. This paper presents a comparative study of the different visions and projects on crime and punishment developed by the states. These visions show a more humanistic and rational model: they reconceptualized a punitive system based on humiliation and torture to one centered on the imprisonment of the human body.

Keywords : Mexico, Federalism, Justice, Crime, Punishment

Nouvelles perspectives à propos des délits et des peines au Mexique, 1824-1835

En tant que membres de l'Etat fédéral, institué au Mexique en 1824, les états avaient la possibilité d'agencer leur administration interne. Dans ce cadre, les états fédérés s'occupèrent de mettre en place un système de délits et de peines qui, d'une part, puisse correspondre aux nouveaux courants du droit légal et, d'autre part, puisse rétablir la paix et la sécurité dans les villes. Cet article présente une étude comparative de différentes visions et projets que présentèrent les états fédérés sur les délits et les peines, caractérisés par de nouvelles références plus humanistes et rationnelles. Cela permit un renouveau de la conceptualisation de la peine, des vexations et de la torture pour les orienter vers la privation de liberté portant sur le corps humain.

Mots clé : Mexique, fédéralisme, justice, délits, peines

Recibido : 5 de diciembre de 2013 / Aceptado : 20 de marzo de 2014

(*) Doctora en Historia Moderna y Contemporánea de México. Investigadora en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. avenegas.77@hotmail.com

Nuevas perspectivas sobre los delitos y castigos en México, 1824-1835

Águeda Goretty VENEGAS DE LA TORRE

Introducción

Los gobiernos estatales mexicanos de la primera República federal (1824-1835) realizaron una serie de leyes y reglamentos sobre delitos de robo, asesinato y conspiración, los que respondieron a una cultura jurídica legalista que se comenzó a gestar a mediados del siglo XVIII. El orden iusnaturalista que se instaló en el Antiguo Régimen se enfrentó a nuevos referentes, como el racionalismo, que planteó un paradigma en un doble sentido, por un lado, la razón humana como fundamento del derecho natural y, por otro, la concepción voluntarista del derecho positivo. En este orden racional, los hombres nacían titulares de unos derechos subjetivos imperecederos que eran recogidos en leyes positivas. Esta visión apegada a la legalidad provocó en la administración de justicia una sensibilidad distinta en la actividad cotidiana de los juzgados y de las cárceles y, además, estableció límites en el arbitrio judicial que ejercían los jueces.

Estos planteamientos estuvieron presentes durante las reuniones de las Cortes de Cádiz en 1812. Varios diputados sustituyeron la concepción cristiana de que el hombre era guiado por los designios de la Providencia y, en su lugar, consideraron la capacidad del individuo de ordenar y estructurar su mundo, así como ser artífice de su destino¹. En dichas sesiones se cuestionó la situación de la administración de justicia y propusieron soluciones a los inconvenientes que observaron. Los diputados Francisco Martínez Marina y Gaspar Melchor de Jovellanos se preocuparon por limitar el arbitrio de los jueces, por lo que plantearon nuevos métodos sistemáticos y sencillos para elaborar y organizar las leyes, de tal forma que los jueces se apegaran a la ley y no la interpretaran al momento de dictar sentencia. Estas opiniones se concretaron en una serie de preceptos que dictaron las Cortes con miras de establecer un orden jurídico legalista que, por un lado, reflejara un derecho universal, justo, inmutable y únicamente emanado de la razón que se construyera en base a un plan lógico axiomático-deductivo y, por otro, resguardara los derechos de igualdad, propiedad y seguridad². Este orden

¹ Tau Anzoátegui, Víctor, *La codificación en la Argentina, 1810-1870: mentalidad social e ideas jurídicas*, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1977, p. 23.

² Sánchez-Arcilla Bernal, José, *Historia del derecho*, Dykinson, Madrid, 1995, p. 963.

jurídico buscaba garantizar los derechos naturales dentro de un contexto donde el individuo fuera capaz de dictar sus leyes y racionalizar los delitos y los castigos para llegar al orden de las cosas, para ello el derecho debía tomar un cariz sistemático, racional y coherente. Estas circunstancias enmarcan la transición de un derecho jurisdiccional (donde el rey investía al juez de jurisdicción contenciosa para que “impartiera lo justo”) a uno legalista (que demandaba el apego a la ley).

Estos planteamientos gaditanos fueron retomados por los gobiernos estatales de México, los cuales se preocuparon por la defensa de los derechos de igualdad, propiedad y seguridad y, además, trasladaron estos principios al campo de la administración de justicia, ya que pretendieron racionalizar y sistematizar los procesos judiciales y la tipificación de los delitos para el resguardo de las garantías individuales. Se planteó la formulación de códigos, labor que sólo se concretó décadas después. Así que, ante la falta de códigos, la presencia de arbitrariedades en el proceso judicial y el aumento de la inseguridad social, los Estados elaboraron leyes sueltas contra varios delitos, las que vinieron a suplir en cierta medida los códigos penales.

En este artículo se analizará este proceso de transición de un orden jurídico jurisdiccional a uno legalista a partir de los reglamentos contra los delitos de robo, asesinatos, homicidio o conspiración. En estos documentos se observa el interés de los gobiernos estatales por limitar las posibilidades del arbitrio judicial, agilizar los procedimientos, regularizar el proceso de aprehensión, racionalizar los delitos y las penas y resguardar las garantías de propiedad y seguridad de los individuos. Para ello, se revisarán las leyes sobre delitos expedidos por los estados de Chihuahua, Coahuila, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro y Zacatecas en los años del primer federalismo mexicano, de 1824 a 1835. Como parte de este sistema de gobierno, los territorios se ocuparon de organizar lo jurídico y, con ello, el sistema carcelario y punitivo. El objetivo primordial era conservar el orden y la tranquilidad y, en segundo lugar, plantear penas adecuadas a una nueva cultura jurídica que pretendía respetar los derechos del individuo, aun los de quienes habían infringido la ley. Es conveniente señalar que los delitos de robo, asesinato, homicidio y conspiración representaban problemas de seguridad y tranquilidad, que, se decía, no permitían establecer y consolidar un Estado.

1. Los principios liberales en México

En el siglo XVIII se ubicó al individuo como un ser con libre albedrío, capaz de tomar sus decisiones por medio de la razón. Esto planteó un paradigma iusnaturalista racional, donde los hombres nacían titulares de unos derechos subjetivos imperecederos que eran recogidos en leyes positivas. De acuerdo a estos postulados, los hombres en sociedad, por voluntad propia, se rigen por normas elaboradas por sus representantes y garantizadas por las instituciones políticas y jurídicas del Estado. Para fines de este artículo se recuperan dos aspectos de este nuevo paradigma jurídico, por un lado, la legislación pretendió ser omnicompreensiva y abarcar todos los aspectos de la decisión judicial, lo cual convirtió a los jueces en simples aplicadores de las penas

establecidas por la ley. Por otro lado, se concibió el delito como una falta al contrato social y el castigo era la defensa a éste; por ello se consideró que el castigo debía ser proporcional al delito.

Como ya se adelantó, estas ideas liberales estuvieron presentes en las Cortes de Cádiz. Los diputados tuvieron una actitud crítica en relación al sistema judicial existente: censuraron la lentitud y complejidad de los mismos procesos, así como la forma de dictar sentencia. Situaron “la raíz de la enfermedad en una mala práctica de la que responsabilizaron principalmente a los jueces, y todos ellos aportaron como solución para su saneamiento la estricta observancia de las leyes reguladoras del orden procesal”³; es así que sobre los jueces y, en cierta manera, las leyes, recayó el dictamen de la incompetente impartición de justicia, por lo que se planteó el predominio de la ley sobre las demás fuentes del derecho. Esta calificación perniciosa se sustentaba en que los cánones del Antiguo Régimen presentaban silencios normativos que permitieron irregularidades en los procesos. Así es que los liberales gaditanos orientaron la eficiencia de la justicia en regular la conducta del juez de acuerdo con el orden procesal establecido en la ley, la cual sería expresada en códigos. El predominio de la ley implicaba la igualdad para ser juzgados y aseguraba la garantía de los derechos, de ahí el interés de las autoridades para que los alcaldes se sujetaran a la letra de la ley, sin dar cabida a la interpretación o el arbitrio judicial.

Estas preocupaciones se trataron de resolver en una serie de presupuestos en la *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812. En primer lugar se limitó el poder del monarca con su división en legislativo, ejecutivo y judicial y se reconocieron los derechos individuales. Este último punto planteó la igualdad ante la ley, el respeto a la propiedad individual, la seguridad y la libertad; se promulgaron los derechos naturales pero sin llegar a definirse, como se observa en el artículo cuarto: “la nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”. Como se observa, los derechos se establecieron como reglas constitucionales de la nación pero sin determinarse, porque para los diputados gaditanos el problema no era formularlos sino concebirlos como facultades jurídicamente consagradas y protegidas⁴. Por ello, la realización efectiva de los derechos requería de su reconocimiento jurídico y de un Estado que se encargara de su tutela, lo que se concretaría en los códigos.

Así, las Cortes gaditanas impulsaron una reforma judicial que se puede resumir en los siguientes puntos: la impartición de justicia quedó limitada a los tribunales y a los alcaldes en primera instancia, establecieron procesos cortos con la instauración de la conciliación, exigieron un apego a la ley con la limitación del arbitrio judicial,

³ Alonso, María de la Paz, “Las Reglas del juego: herencia procesal y constitucionalismo”, en Lorente, Marta (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, p. 212.

⁴ García Ubeda, Elisa, “El Habeas Corpus en la Constitución española de 1812”, *Revista de Estudios Históricos-Jurídicos*, Valparaíso, n° 20, 1998, p. 195-209.

establecieron que toda prisión debía antever una información sumaria, prohibieron el maltrato, la tortura y la confiscación de bienes de los presos, entre otros aspectos.

Estos preceptos que se discutieron en las cortes gaditanas tuvieron influencia en la Nueva España, en donde se había iniciado la lucha por la independencia. Los insurgentes convocaron al Congreso de Anáhuac en 1813 con miras a establecer los lineamientos de su orden jurídico y político, que se concretaron en *Sentimientos de la Nación*. En dicho documento se planteó la independencia, un gobierno sustentado en la división de poderes, se reconoció la libertad, igualdad y propiedad y se prohibió la tortura. Un año después, una facción de los insurgentes se reunió en Apatzingán para formar el Congreso de Chilpancingo, el cual se encargó de promulgar el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*. En este documento se delinearón puntos que reflejaban los ideales de los independentistas, como el rechazo a la monarquía y, en su lugar, se estableció una república con tres poderes; se exaltaron los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano; todo individuo tenía libertad de reclamar sus derechos ante la autoridad; de igual manera, se condenaron los actos arbitrarios ejercidos en su contra sin las formalidades de ley.⁵ Asimismo, se garantizó un juicio justo donde “todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado” (artículo 30), por ello nadie debía ser juzgado ni sentenciado sin previamente ser oído⁶, además, los congresistas de Apatzingán se preocuparon porque la “ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad” (artículo 23). Estos artículos reflejan una visión diferente hacia la justicia y los delitos, evidenciando nociones de racionalización y utilitarismo. En términos generales, en este documento se observaron varios idearios característicos del sistema liberal: recuperaron los derechos naturales del hombre proyectando una sociedad libre, igualitaria ante la justicia y unida fraternalmente, encauzada hacia el progreso y el bienestar general.

Una vez lograda la independencia en los Tratados de Córdoba, el 24 de agosto de 1821, se adoptó una monarquía constitucional. El 21 de julio de 1822 fue proclamado como emperador Agustín de Iturbide, quien mantuvo vigente la Constitución de Cádiz y al poco tiempo elaboró el *Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano*. En dicho documento se recuperaron varios elementos del orden procesal propuestos en las Cortes gaditanas, como el procedimiento de aprehensión y la conciliación, siendo evidente la permanencia y vigencia del Decreto del 9 de Octubre de 1812⁷. Pero desde la coronación de Iturbide se suscitaron varios desencuentros entre el congreso y el emperador, que terminaron con la disolución del primero. En febrero de 1823 se proclamó el Plan de Casa Mata, el cual fue secundado por diversas diputaciones⁸ con la

⁵ De la Torre Villar, Ernesto, *Temas de la insurgencia*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, p. 431.

⁶ Dentro del orden procesal continuaban vigentes las leyes del antiguo régimen.

⁷ El Decreto de 9 de octubre se refiere al *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*, donde se señaló la organización judicial en tres instancias y las facultades de cada una de éstas.

⁸ Las Diputaciones Provinciales fueron establecidas en la Constitución de Cádiz como las encargadas de la economía y administración de las provincias (antecesoras de los estados libres y soberanos de la época

intención de reinstalar el congreso y derrocar a Iturbide, con lo que finalizó el Primer Imperio Mexicano. Restablecido el legislativo, la mayor parte de sus integrantes se negaron a convocar a nuevas elecciones, lo que ocasionó un enfrentamiento con las diputaciones y, con ello, la radicalización de algunas de ellas, especialmente las de Jalisco, Yucatán y Zacatecas, que declararon a sus correspondientes provincias estados libres y soberanos. En noviembre de ese año, dichas provincias promovieron la adopción del sistema federal y el 4 de octubre de 1824 se proclamó la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*. La participación de las provincias en la adopción del sistema federal evidencia hasta qué punto las autoridades territoriales tenían, en ellas, una activa participación política y económica.

En consecuencia, la República federal se instauró como un sistema de gobierno en donde estaban en competencia administrativas (y después política) las esferas federal, estatal y municipal. Como expresión de dicho sistema, la Constitución de 1824 consolidó y respetó la autonomía de los Estados que, a la vez, se articulaban en la unidad administrativa de la federación. De tal suerte que se dejó en sus manos la organización interna de cada uno y, junto con ello, la del poder judicial. Como se señalaba en el artículo 145: “en cada uno de los Estados de la federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados”.

Fue así que se dictaminó que los litigios, desde la denuncia hasta la sentencia, debían realizarse dentro de la jurisdicción de cada Estado. Los partidarios del federalismo aseguraban que si las provincias contaban con tribunales autónomos, mejoraría la administración de justicia, “la cual se había visto entorpecida antes de la independencia por las enormes distancias que los quejosos debían recorrer para presentar sus demandas y la falta de sensibilidad de jueces poco interesados en asuntos tan ajenos”⁹. A pesar de que los Estados contaban con facultades de justicia, la Constitución de 1824 estableció normas generales que se debían acatar en todos los territorios, como fue el recurso de conciliación en juicios menores; también prohibió la confiscación de bienes y la aplicación de tormentos; estableció que nadie podría ser detenido sin la existencia de pruebas semiplenas o indicio de que era delincuente, ni tampoco podría retenerse a nadie por un tiempo mayor a las 60 horas¹⁰. A partir de estas disposiciones comunes, los Estados se encargaron de organizar su sistema judicial de acuerdo a las necesidades, condiciones y formas de sociabilidad de sus territorios. Como se verá más adelante, varios gobiernos estatales se preocuparon y ocuparon de racionalizar los delitos, de manera que, por un lado, se reivindicara justamente la vindicta pública y, por otro, se respetaran los derechos individuales.

federalista), sus integrantes eran electos en los mismos procesos para designar diputados a Cortes, de igual manera eran consideradas representantes de la población.

⁹ Ávila, Alfredo, “La constitución de la República federal”, en Noriega, Cecilia & Salmerón, Alicia (coord.), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917)*, Poder Judicial de la Federación, México, 2009, p. 52.

¹⁰ *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*, capítulo 7, artículos 146, 149, 150, 151, 153 y 156.

2. Nuevas perspectivas del delito y la pena

El reconocimiento de los derechos y la secularización de los delitos hicieron patente una distinta sensibilidad a la realidad de la legislación criminal y procesal del mundo hispano, donde se recuperaron los planteamientos de Cesare Beccaria, Jeremy Bentham y/o Manuel de Lardizábal y Uribe. Con esta idea de respetar la dignidad humana de los reos, se concibió el castigo desde otro enfoque, donde se debía establecer una concordancia entre el delito y la pena. Esto es, en el Antiguo Régimen las penas se centraban en el perjuicio del propio cuerpo, las posesiones materiales y el honor, en donde la libertad no se encontraba entre los bienes más apreciados¹¹.

La formulación de una cultura jurídica sobre la tortura muestra que la política penal de la monarquía se caracterizó por ser represiva, intimidatoria y utilitaria. Es conveniente señalar que con la utilización de la tortura se pretendía obtener una confesión de responsabilidad, alcanzar la acusación del reo contra sus cómplices o forzar las declaraciones de los testigos; la tortura nunca fue un medio para averiguar la verdad objetiva acerca de la culpabilidad del reo. Para la obtención de una confesión, el juez, según su preferencia, procedía de diferentes maneras para lograr el fin último, que era controlar a los transgresores sociales. Tomás y Valiente menciona que cuando los jueces aplicaban la tortura, elegían unas u otras doctrinas, y a la larga se construyó, en cada ordenamiento jurídico, una práctica particular sobre los medios materiales, los indicios, la confesión o los efectos probatorios del tormento¹². Como señala Hernández Díaz, las penas tenían dos grandes propósitos, por un lado, la tendencia de lograr la reparación pecuniaria del daño causado y, por otro, servir como escarmiento al resto de la comunidad¹³.

Estas prácticas de tortura dentro del orden jurídico iusnaturalista empezaron a ser cuestionadas desde mediados del siglo XVIII.¹⁴ Al mismo tiempo, comenzó un proceso de racionalización del castigo que significó separarlo del concepto de pecado y una minoración del influjo religioso, se determinó que en la dualidad pecado-delito fuera cada vez más importante amonestar las conductas externas transgresoras del orden social que aquéllas que afectaban a la moral y a la conciencia del individuo. Esta humanización hacia el derecho criminal se hizo presente en la publicación, en 1764, del

¹¹ Babiano Mora, José & Fernández Asperilla, Ana, “Justicia y delito en el discurso liberal de las cortes de Cádiz”, en *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, Alianza Editorial, Madrid, 1995, p.394. Estos autores mencionan que en ese momento la libertad no era un bien valorado, por lo que su privación no se conceptualizaba como una dura pena, era un castigo marginal.

¹² Véase Tomás y Valiente, Francisco, *La tortura en España*, Editorial Ariel, Barcelona, 1973, p. 114.

¹³ Hernández Díaz, Jaime, *Orden y desorden social en Michoacán: el derecho penal en la primera República federal, 1824-1835*, Universidad Michoacán de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 1999, p. 35.

¹⁴ Los jueces castellanos impusieron la medida de decretar la suspensión del tormento cuando el reo se encontraba al límite de sus fuerzas, con la intención de continuarlo una vez repuesto. Posteriormente, en febrero de 1803 se derogó el uso de cadena al pie del reo, esposas o brazo envuelto y prensa aplicada a los pulgares, prácticas recurrentes por los alcaldes, corregidores y tenientes en las cárceles. Aunque en este decreto quedó vigente el uso restringido del grillete y peal.

libro de Cesare Beccaria *De los delitos y de las penas*¹⁵. Aunado a la racionalización estaba el proceso de codificación que buscaba, entre otras cosas, establecer una tipología de los delitos y vincularlos con sus penas. De lo expuesto se puede mencionar que el orden jurisdiccional en el Antiguo Régimen los delitos carecían de una tipificación clara a través de definiciones precisas, por lo tanto tampoco existía una claridad y homogenización en el tipo de castigo que podía merecer el infractor.

En términos generales, el espíritu crítico que existió en las cortes de Cádiz sobre la administración de justicia frente a la defensa de las garantías individuales, ubicó a los delitos y penas en otro referente más humanista y racional. Esta nueva conceptualización del castigo ya no consistió en infligir daños en el cuerpo sino en privar al individuo de su libertad¹⁶. Los diputados gaditanos, en el artículo 303 de la Constitución doceañista, dispusieron el desuso del tormento y los apremios. En relación con la pena capital, este tema quedó pendiente en las cortes, y no fue eliminado porque los diputados consideraron que “la indulgencia excesiva es siempre causa de la insubordinación, de los desórdenes y de los delitos”¹⁷.

Estas preocupaciones y preceptos liberales estuvieron presentes en los primeros reglamentos de justicia del México independiente y, posteriormente, fueron recuperados por distintos gobiernos estatales que se ocuparon por racionalizar los delitos y frenar el arbitrio judicial. Muestra de estos debates y preocupaciones se observan en agosto de 1825, cuando el congreso general discutía la *Ley para Arreglo de la Administración de Justicia en el Distrito Federal y Territorios de la Federación*. Al tratarse el tema de las penas, se generó un debate sobre la pertinencia de realizar un listado de éstas o dejar en libertad al juez para que decidiera el castigo oportuno. El diputado Martínez reiteró la conveniencia de establecer una relación de penas con los delitos que, a la vez, frenaba el arbitrio judicial, lo que favorecería la administración de justicia. En contraparte, el legislador Villalva argumentó que no era conveniente que se enlistaran las sanciones porque “puede faltar alguna de las que impiden que se pueda poner en libertad al acusado o preso cuyo delito merezca aquélla, y no estando marcada los jueces se verían en la necesidad de dejarlo libre”. En cambio, propuso que, para evitar confusiones, a los jueces se les suprimiera la enumeración de los delitos. Esta opinión fue secundada por el diputado Espinosa, quien señaló la conveniencia de que no se alteraran las facultades y formas de impartir justicia de los jueces porque “ven antes por la sociedad que por el preso”¹⁸.

¹⁵ El autor cambió la percepción del castigo al carácter preventivo, de la misma manera, concibió la aplicación de ésta como mecanismo de defensa del Estado frente a los que infringían la ley, por lo que la sanción debía establecerse de modo que el mal infringido al acusado fuera superior a la utilidad que pudiera derivarse de aquél. Este proceso implicaba que se plasmara una concordancia entre el delito y la pena.

¹⁶ Babiano Mora, J. & Fernández Asperilla, A., “Justicia y delito”, Op, Cit., p. 394-395.

¹⁷ Decreto de abolición de 1811, citado en Babiano Mora, J. & Fernández Asperilla, A., “Justicia y delito”, Op, Cit., p. 393.

¹⁸ Hemeroteca Nacional, Acta de sesiones del 24 de agosto de 1825, publicada en *Águila Mexicana*, 26 de agosto de 1825.

El tema sobre la racionalización de los delitos y las sanciones tenía relevancia en el ámbito público por la inestabilidad política y social que se vivía a lo largo y ancho del territorio mexicano. Por lo que se planteaba que ante infracciones graves se debía establecer penas severas que llegarían a ser preventivas y frenar los delitos. Este imaginario social se puede ejemplificar en la siguiente nota periodística, en donde se justificaba la aplicación de la pena capital a tres ladrones:

“Hoy se impondrá la pena capital en la plazuela de Mixcalco a Anastasio Chavira, Ignacio Torres y Domingo Silverio Rodríguez, por ladrones tanto en poblado como en despoblado y el último por haber quitado la vida a Pablo Acevedo dentro de la misma cárcel. El juez de primera instancia, había condenado a Torres a ocho años, y a Chavira y Rodríguez a diez de presidio con retención; pero la audiencia territorial en sentencias de vista y revista les impuso la del último suplicio, con mucha justicia en nuestro concepto, porque son terminantes las leyes que condenan a muerte a los salteadores de caminos, y porque en las presentes circunstancias interesa muchísimo el escarmiento, pues por consecuencia de una revolución de trece años, estamos infestados de esa maldita gente que causa mayores trastornos en la sociedad”¹⁹.

El sentir de la opinión pública era que se padecía de inseguridad, tanto en los pueblos como en las ciudades, como consecuencia de la inestabilidad política, por lo que en cualquier momento un individuo podía quedar vulnerable ante un ladrón. Esta realidad planteó la necesidad de establecer penas eficaces que restablecieran la vindicta pública: las infracciones criminales afectaban a toda la sociedad, por lo que se consideraban causa pública.

3. Leyes sobre los delitos de robo, homicidio, asesinato y conspiración

Como ya se ha mencionado, el sistema federalista implicaba que los estados se hicieran cargo de la organización de lo judicial en su territorio. En el Archivo General de la Nación (AGN) mexicano se han encontrado varios reglamentos y decretos sobre delitos, haciendo referencia a los de homicidio, asesinato, lesiones, robo y conspiración. En este apartado se analizan las leyes que reglamentaron estos delitos emitidos por los congresos estatales de Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Jalisco, Oaxaca, Querétaro y Zacatecas.

Los delitos de homicidio, asesinato, lesiones, robo y conspiración eran transgresiones contra el individuo y el orden social. Como señala Elisa Speckman, en el contrato social “los hombres se comprometieron a no atentar contra los derechos de sus asociados con tal de ver garantizados los propios, y al delinquir rompían con el acuerdo”²⁰. Esta visión de que el delito atentaba contra la sociedad se corrobora en las justificaciones a estas leyes, como se observa en el siguiente caso:

¹⁹ Hemeroteca Nacional, *Águila Mexicana*, 4 abril 1824.

²⁰ Speckman, Elisa, *Crimen y Castigo*, Colegio de México/ Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, p. 31.

“El congreso Constitucional del Estado de Chihuahua atendiendo a los males que produce en la sociedad el delito de robar, por desgracia bastante común el mismo Estado; y con el objeto de que la corrección de este crimen se simplifique en términos que sumariamente sean juzgados los que incurran en él, recibiendo con la mayor oportunidad posible la pena a que respectivamente se hagan acreedores”²¹.

Como podemos observar, en este caso se planteaba la pena como un mecanismo de defensa y prevención social. Los nuevos estados enfrentaban el problema de organizar su territorio y garantizar la seguridad a sus pobladores, por ello, el delito y el castigo se convirtieron en una cuestión pública que buscaba regularlos. Por ejemplo, a inicios de 1824 el jefe político de Guadalajara denunciaba un aumento de la criminalidad en la región que, desde su punto de vista, se debía a que la administración de justicia en lo criminal estaba paralizada por falta de castigos oportunos y ejemplares²².

En este proceso de racionalización del castigo con el delito, se comenzó por definir y precisar los conceptos de robo, asesinato, homicidio y conspiración, además, se enlistaron una serie de circunstancias para establecer las agravantes y atenuantes. Para tener más claro este proceso se expondrán a continuación los casos de asesinato, homicidio, robo y conspiración; los dos primeros atentaban contra el individuo, el tercero contra la propiedad y el último contra las instituciones.

El delito de asesinato se definió como el acto de dar muerte a otro de forma “premeditada e injusta”, utilizando “armas, veneno, sofocarlo, echándole un lazo al cuello o arrastrándolo de modo que no pueda libertarse”²³. Para esta infracción se determinaba la máxima sanción de la pena capital, es decir, ser pasado por las armas. En cambio el homicidio se determinó como el hecho de privar la vida a un individuo²⁴ sin premeditación. El estado de Jalisco recaló la diferencia entre estos dos delitos, que se marcaba por las intenciones del infractor, es decir, el uso de la premeditación. Dentro de la categoría de homicidio se ubicaban las heridas y golpes que, a juicio de peritos, podía causar la muerte sin que necesariamente se efectuara. El estado de Jalisco advirtió que cuando se consumara un asesinato, específicamente en el marco de una pelea, se castigaría con presidio. En esta situación se presentaban atenuantes determinadas por el uso o no de armas prohibidas²⁵; en el primer caso, se aplicaba la pena de ocho años de presidio, y en el segundo, de dos a cinco años. Es de resaltar que en esos momentos las autoridades estaban preocupadas por controlar el uso de las armas, y en algunos

²¹ Archivo General de la Nación (AGN), Gobernación (Gobernación), Legajo (Legajo), Legajo (L) 62, Expediente (E) 33. *Ley sobre castigos a ladrones en Chihuahua*, 30 de octubre de 1830.

²² AGN, Gobernación, Sin Sección (Sin Sección), Caja (C) 25, E 35, 23 de diciembre 1824.

²³ AGN, Gobernación, Legajo, L 22, E8; Ley que fija las penas y el modo de juzgar los delitos de asesinato, robo y conspiración en el Estado de Jalisco, 25 de abril de 1826.

²⁴ Considerado en el Antiguo Régimen como el mayor crimen contra un individuo porque se le despoja de la existencia, que es el primer y mayor beneficio que ha recibido de la naturaleza.

²⁵ Entre las armas prohibidas estaba puñal, tranchete, garrote, malacate, mojarra, navaja o cualquier otro instrumento corto.

Estados, de confiscarlas, para evitar los levantamientos contra los gobiernos, que eran una constante como se verá más adelante con las conspiraciones.

Un delito que se derivaba del homicidio era el de heridas, que se determinaba a partir de las contusiones o desgarramientos que provocaban la pérdida de algún miembro principal, o la imposibilidad de trabajar durante toda la vida del agredido, lo cual era penado de cinco a ocho años de presidio. Las agravantes, al igual que en el ejemplo anterior, eran determinadas por el uso de arma prohibida o no; en el primer caso se aplicaban tres años de presidio, y en el segundo, un año más. Y si el delito se cometía de noche la pena era de ocho años. El gobierno de Nuevo León no sólo estableció penas corporales sino, además, indemnizaciones, como lo señaló: “todo el que haga herida o contusión a otro, salvo el caso de justa defensa, está obligado a pagar la curación o indemnizarle”²⁶. Estableció que las dietas para el herido se tasarían desde dos reales hasta dos pesos diarios, lo cual dependería del oficio y habilidad en éste demostrada por el afectado. En el caso de que el malhechor no contara con recursos para pagar, se le ubicaría en obras públicas o a cargo de algún labrador, maestro de oficio o empresario, con un grillete para que no escapara, destinándolo a trabajar el tiempo necesario para reunir el cantidad de la indemnización.

El segundo delito que se estudia es el de robo, también denominado hurto, latrocinio o rapiña. En el imaginario social este delito era el más difundido, variado y temido, se consideraban ladrones desde los que participaban en conspiraciones o comprobaban artículos robados a sabiendas de su origen, hasta los que robaban una casa o a un individuo. Este uso indistinto del vocablo robo empezó a tener una connotación más precisa entre los legisladores y jueces, que se reflejó en los reglamentos de penas y delitos. En estos documentos se calificó como hurto cuando por medio del fraude o violencia se tomaban los bienes de otro sin su voluntad; es decir, un delito que iba en “contra la propiedad y la persona, y que refluje en ofensa de la pública seguridad”²⁷. Las penas menores de este delito eran las que se alicaban cuando éste se cometía sin violencia, por fraude, aprovechamiento del descuido, superchería, engaño, embuste (los legisladores de Chihuahua contemplaron a “los jugadores que usando de trampas hubieren ganado en el juego malamente alguna cantidad”²⁸) o confianza del dueño y que implicaban cantidades menores de cien pesos, eran penadas con un mes y hasta un año de trabajo en obras públicas, aumentando los años en proporción a la cantidad total de lo robado. En el otro extremo se ubican las penas mayores, que eran dictadas para los ladrones que causaban la muerte, se les sentenciaba a 20 años de presidio en el mar, pero si habían cometido varios robos con asesinato se les dictaba la pena capital

²⁶ Universidad Autónoma de Nuevo León (UANI), Fondo Reservado (Fondo Reservado), Colección de Leyes y Decretos publicados de enero de 1826 a diciembre de 1830, marzo 2 de 1829.

²⁷ AGN, Gobernación, Legajos, L 41, E12. Decreto sobre los delitos en Chihuahua, 10 de octubre de 1826.

²⁸ En el rubro de engaño el congreso de Chihuahua contempló a “los jugadores que usando de trampas hubieren ganado en el juego malamente alguna cantidad”. Véase AGN, Gobernación, Legajo, L 62, E33. Ley sobre castigos a ladrones en Chihuahua, 30 de octubre de 1830.

(ser pasado por armas)²⁹. El congreso de Chihuahua consideró la vigencia de la pena capital desde el primer robo donde se causara la muerte a un individuo.

En el delito de robo se consideraron como agravantes principalmente el uso de la violencia, siendo las especificaciones amplias: el uso de armas, los golpes³⁰, si se realizaba en poblado o despoblado, de día o de noche, destruyendo o invadiendo la propiedad privada, etcétera. La mayoría de estas atenuantes permitía para evaluar el tiempo de trabajo que se designaría para el culpable en los presidios de mar o del estado. Dentro de los robos con violencia, los menores eran los cometidos de día en poblado y con arma no prohibida; en el otro extremo, entre las circunstancias más penalizadas, se encontraban los realizados de noche en despoblado o poblado con uso de arma prohibida. Otro criterio que se consideró como atenuante en el delito de robo fue el monto a que ascendía lo hurtado. Por ejemplo, el estado de Jalisco precisó que de diez hasta 100 pesos se castigaría con cuatro años de presidio en el territorio; de 100 pesos hasta 500 pesos robados, con cinco años; de 500 hasta mil pesos robados con seis años; respecto a montos mayores de mil pesos se aumentaría un año más de presidio por cada tres mil pesos que incrementara; y, por último, un robo mayor de veinte mil pesos se castigaría con quince años de presidio en puerto de mar³¹.

El congreso de Chihuahua presentó una serie de atenuantes donde se consideraba el contexto social del delincuente, como la situación de hambre y su contexto familiar al momento de realizarse el robo, y si éste lo efectuó para subvenir a sus necesidades. En este caso, se dejó en manos de los alcaldes la evaluación del grado de malicia de los delincuentes³², lo que abría un espacio al arbitrio judicial. Otro aspecto que los congresos estatales estimaron como una atenuante en el delito de robo fue la embriaguez. En Jalisco se especificó que no era excusa para establecer atenuantes en las penas. En cambio, en Oaxaca consideró la embriaguez, y para ello se tenía que averiguar si el detenido se hallaba ebrio cuando sucedió el crimen. En caso afirmativo, se le debía preguntar qué cantidad de licor había bebido (medio, cuartilla, un cuartillo, un vaso de éste o el otro tamaño), a qué hora, dónde, con quiénes y a quiénes había comprado el licor. Todo ello, para evaluar el grado de embriaguez y ofuscación de la razón, y así dictar sentencia³³. En el caso de Oaxaca hay que señalar que las bebidas alcohólicas tenían una relación simbólica con la vida cotidiana, lo que implica que estas costumbres fueron consideradas en el orden criminal.

Es conveniente recalcar que los legisladores de los distintos Estados se explayaron largamente, exponiendo las distintas circunstancias (atenuantes y agravantes) en que se

²⁹ AGN, Gobernación, Legajo, L 22, E11. Decretos de Jalisco, 21 de marzo de 1825.

³⁰ El congreso de Jalisco definió como heridas graves las fracturas, mutilación de algún miembro o las de peligro mortal. Véase AGN, Gobernación, Legajo, L 22, E11. Decretos de Jalisco, 21 de marzo de 1825.

³¹ AGN, Gobernación, Legajos, L 41, E12. Decreto sobre los delitos en Chihuahua, 10 de octubre de 1826.

³² AGN, Gobernación, Legajos, L 41, E12. Decreto sobre los delitos en Chihuahua, 10 de octubre de 1826.

³³ AGN, Gobernación, Legajos, L 40, E10. Decreto sobre delitos en Oaxaca, artículo 30, 20 de septiembre de 1825.

podía cometer un robo, en comparación con los otros delitos señalados en este artículo. Ello también da cuenta de la diversidad de situaciones y frecuencia con que se cometía.

Por último, la conspiración era determinada como el acto que buscaba trastornar, destruir o alterar la tranquilidad o la forma de gobierno. El gobierno de Nuevo León estableció dentro de estas acciones los ataques contra la religión o el acto en que la fe católica, apostólica y romana se dejara de profesar. Este delito tenía amplias connotaciones políticas, por lo que el individuo que participaba era calificado como traidor y, por ello, merecedor a las penas más severas, como la condena a muerte. Los que incitaban, por palabra o escrito, a que no se respetara la constitución, eran penalizados con el destierro de ocho años, o incluso perpetuo, si se era extranjero; en el caso de los empleados civiles o eclesiásticos, eran expulsados del Estado. Las sediciones contra la independencia y la “construcción del Estado”, sufrirían la pena de uno a cuatro años de destierro, y si era ejecutado por empleado civil, eclesiástico o extranjero se duplicaba la pena³⁴. En este delito, de igual manera, se penalizaba a las autoridades policíacas o de justicia que no recogieran los bandos, carteles u escritos que incitaban al levantamiento o al desconocimiento de las autoridades o del gobierno, y que no restablecieran la paz y tranquilidad. En estos casos la pena era pecuniaria con una multa entre treinta y cuatrocientos pesos. Se observa cómo en este delito se contempló entre las penas el destierro, ya que el conspirador se convertía en traidor y, con ello, en vecino no deseado.

Esta revisión sobre los delitos de asesinato, robo y conspiración evidencia las inquietudes de los gobiernos estatales por establecer mecanismos de prevención y seguridad social, así como las preocupaciones, necesidades y mecanismos de sociabilidades sustentados en la tradición de cada entidad. En esta racionalización de los delitos se tomaron en cuenta ciertas circunstancias para graduar la pena (atenuante y agravante), como el grado de premeditación y voluntad del individuo al momento de cometer el delito, la edad, las circunstancias y la conducta del delincuente. Entre las atenuantes se consideraba el estado de ofuscación de la razón, la niñez del perpetrador, los considerados locos y, en algunos lugares, los borrachos y aquéllos que se vieran agitados violentamente por las pasiones (puesto que se encontraba en un estado en que se confunde el ánimo y se ciega el entendimiento); si el delito se había cometido en defensa propia (sin que existiera la posibilidad de alevosía) y por menores de diecisiete años. En el otro extremo de las atenuantes estaban las agravantes: el grado de violencia, el monto de lo robado y la voluntad, esto es, que el delincuente hubiera estado consciente de que estaba cometiendo una acción ilícita y haberlo deseado libremente.

Entre las formas de condena estaban las corporales y pecuniaria, esta última era subsanada con una fianza. En cambio, en las penas corporales se contempló el destierro que llevaba consigo la pérdida de los derechos políticos (por lo que sólo se aplicaban a los traidores de la patria) y la privación de la libertad en cárceles o presidios, lo que, en

³⁴ UANL, Fondo Reservado, Colección de Leyes y Decretos publicados de enero de 1826 a diciembre de 1830, 29 de abril de 1826.

algunas ocasiones, implicaba también trabajar en obras públicas. Todas las cárceles se plantearon, en estos reglamentos, como establecimientos destinados a la custodia y a la regeneración de hombres, espacios donde los presos debían adquirir cualidades morales y cívicas para reintegrarse a la sociedad como ciudadanos de la república mexicana que se estaba construyendo.

Para ejemplificar esta visión, se retoma el caso del gobierno de Nuevo León que estipuló que éstas debían ser “seguras, cómodas, sanas y dispuestas para que los presos no estén ociosos, sino empleados en trabajos honestos y convenientes”³⁵. Continuando con estos criterios de línea liberal y humanista, se prohibió y condenó que los jueces hicieran uso de bartolinas y cepos³⁶, esto, en relación a que las cárceles no eran para atentar contra la dignidad de los presos, sino para disciplinarlos; de igual manera, derogaron la existencia de calabozos que se hallaran en condiciones malsanas por su humedad, obscuridad u otras causas. Es así que las prisiones debían ser recintos seguros y cómodos³⁷, que no arriesgaran la salud de los presos, la seguridad de las poblaciones ni la buena administración de justicia. Se preocuparon por las condiciones de las cárceles, se buscó que se enseñara y ocupara a los reos con algún oficio que fuera útil a la República, planteándose la formación de talleres dentro de los centros de reclusión.

Sin embargo, la realidad fue que la mayoría de las cárceles fueron improvisadas, sobre todo en el mundo rural, donde se recuperaban casas o tapias que contaran con paredes fuertes y altas. Esta situación permite explicar las constantes denuncias de fugas, como se expone en la siguiente cita: “quince presos se escaparon el día tres del mes pasado agujerando, puedo decir con los dedos una de las paredes débiles e insufientisimas [sic] que componen la cárcel de la capital del partido, en donde sin duda debía haber más seguridad”³⁸. Los gobiernos se enfrentaban al problema de establecer las cárceles y también con el sustento de éstas. En esta tónica, Nueva León estableció que los presos trabajaran durante el periodo de su reclusión para su alimentación y custodia, y si tenían sobrantes, se gastarían en su ropa o abrigo. En el caso de que el reo estuviera en condiciones de proveer por sí mismo su alimentación, no estaba obligado a pagar sus alimentos sino sólo su custodia, pero no se le “consentirá estar distraído y desmoralizando a los demás”³⁹.

³⁵ UANL, Fondo Reservado, Colección de Leyes y Decretos publicados de enero de 1826 a diciembre de 1830, 30 de abril de 1827.

³⁶ La bartolina eran los calabozos. En cambio, el cepo consistía en un instrumento hecho de dos maderos gruesos, que unidos formaban en el medio unos agujeros redondos, en los cuales se aseguraba la garganta o la pierna del reo, juntando los maderos.

³⁷ En el Antiguo Régimen, las cárceles provinciales se caracterizaban por húmedas, frías y sucias. No eran el recinto ideal para que los reos cumplieran sus sentencias, por ello, eran consideradas para delitos leves y reos no reincidentes. González, María del Refugio & Lozano, Teresa “La administración de justicia”, en Borah, Woodrow (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985, p. 103.

³⁸ Águila Mexicana, Junio 8 de 1824.

³⁹ UANL, Fondo Reservado, Colección de Leyes y Decretos publicados de enero de 1826 a diciembre de 1830, 30 de abril de 1827.

Para concluir en este apartado, los reglamentos emitidos por distintos Estados dan cuenta de una nueva mentalidad y trato humano hacia el delincuente. La forma para designar el tipo de castigo variaba entre los Estados a causa de sus diferencias económicas, sociales y culturales. Es conveniente señalar que la existencia de estos reglamentos no significó la desaparición de las leyes jurídicas del antiguo régimen; al contrario, convivieron estos cuerpos legislativos. Esta situación se vio fomentada, en cierta forma, por la falta de jueces letrados que administrarán la justicia desde el nuevo orden jurídico legalista; en su lugar continuaban “impartiendo justicia” los alcaldes legos que conocían las doctrinas del régimen colonial.

4. Proceso de aprehensión

Así como los gobiernos se preocuparon por frenar la inseguridad con penas severas y eficaces, de igual manera se ocuparon de la situación de los aprehendidos, y de que se dictara prontamente sentencia para que, con ello, se subsanara la vindicta pública; como lo notificó el ayuntamiento de Aguascalientes al comentar la ley sobre penas y delitos:

“Es muy corriente el que los reos dilaten tres o cuatro años en la cárcel antes de llegar a ver su sentencia; y la sociedad a quien ofendieron con sus crímenes: después hace el lasto sin provecho, de mantener los tan dilatados tiempos. Es pues de desear que los juicios se abrevien; y viendo el público la ejecución de los castigos, antes de olvidar los delitos porque a ellos les hicieron los delincuentes acreedores se conseguirá en todos el escarmiento”⁴⁰.

Lo que buscaban las autoridades estatales era establecer un sistema judicial eficiente por medio de jueces letrados y leyes claras y precisas, que evitaran retrasos en la impartición de justicia. Desde la constitución de Cádiz se establecieron medidas para regular la aprehensión, retomadas por las legislaturas estatales del México independiente, que consistían en que nadie podía ser puesto en calidad de preso sin contar previamente con la información sumaria del hecho y el decreto motivado del juez.

La aprehensión o arresto de un individuo podía originarse *infraganti* o por denuncia. El congreso de Chihuahua precisó que en los delitos de latrocinio se producía una acción popular que implicaba que cualquier individuo podría denunciar y aprehender al ladrón *infraganti*, inclusive convocar a otros ciudadanos para la persecución⁴¹. En este último punto bastaba la fama o el rumor público fundado de que alguno o algunos eran los autores de un crimen (examinado brevemente al menos por dos testigos), y serían suficientes los indicios vehementes o graves contra algunos⁴². En el caso de que un individuo fuera aprehendido *infraganti* o denunciado⁴³ debía ser presentado ante el alcalde

⁴⁰ Representación del Ayuntamiento de Aguascalientes al proyecto de Ley sobre penas y delitos; Archivo Histórico del Estado de Zacatecas (AHEZ), Legislativo (Legislativo), Comisión de Puntos Constitucionales (Comisiones de Puntos Constitucionales), C 8, E 36, 29 de diciembre de 1827.

⁴¹ AGN, Gobernación, Legajos, L41.E12. Decreto sobre los delitos en Chihuahua, 10 de octubre de 1826.

⁴² AGN, Gobernación, Legajos, L40-E10. Decreto sobre delitos en Oaxaca, 20 de septiembre de 1825.

⁴³ La denuncia se podían realizar por fama o rumor público.

de la municipalidad para que lo “asegurara”. En esta condición algunos Estados establecieron un lapso no mayor de 24 horas y otros en cambio, de 60 horas de retención⁴⁴. Durante este tiempo se debían realizar averiguaciones que comprobaran que el detenido era o no autor del delito; el objetivo era reconstruir los hechos en todas sus circunstancias y personas involucradas. El aprehendido era interrogado para que confesara y así se conocieran los hechos, su intención y malicia; se tomaba sus datos generales y las circunstancias en que se había cometido la falta. En este periodo se debía formar la instrucción, y si no llegaba a realizarse, se debía poner en libertad al aprehendido. Una vez que se contaba con ésta, se reunían dos testigos de asistencia para examinar al aprehendido, así como a la víctima (de lo robado o herido) y demás personas que permitieran aclarar el hecho.

Concluidas estas diligencias se remitían inmediatamente, junto con el reo, alhajas, bestias y armas que se le encontraran, a la cabecera del cantón o partido. El reo y los documentos de las diligencias se presentaban ante el jefe de policía, o quien hiciera de sus veces, para que inmediatamente se pusieran a disposición del tribunal de primera instancia o a quien correspondiera. El juez de primera instancia procedía a organizar la sumaria, citaba al promotor y notificaba al reo que se esperaba que nombrase a su defensor (y si no lo hacía, el tribunal le designaba uno). Posteriormente, procedía a escuchar la confesión del reo en presencia del promotor y del defensor, realizando los careos que se necesitaran. La primera instancia dictaba sentencia, y una vez, que los alcaldes exponían los hechos de los que eran informados, se procedía a mandar examinar por peritos el cuerpo de delito, las heridas o el lugar del robo, se tomaba declaración jurada al agraviado o herido⁴⁵. Posteriormente, recibía las declaraciones de los testigos y se efectuaban las diligencias conducentes para cerciorarse de las circunstancias del hecho, así como del grado de culpabilidad del acusado.

Esta formalidad era sustancial para dar legalidad al juicio, la falta de sumaria era una arbitrariedad por parte de los administradores de la justicia, y una violación a los derechos de los individuos. Los principales afectados por estas arbitrariedades eran los propios reos, quienes estaban encarcelados y podían estar bajo esas condiciones por varios años. Es importante señalar que los gobiernos se preocuparon por disminuir los riesgos de arbitrariedades y regularizar el proceso de aprehensión, por ello demandaba la realización de la sumaria como una garantía del aprehendido. Al elaborarse la sumaria, el reo quedaba informado del delito por el cual se le acusaba.

Alrededor de la sumaria se suscitaron varios cuestionamientos y dudas. El primer aspecto era que si esta averiguación era suficiente para determinar la culpabilidad y el tipo de delito. Ejemplo de estos debates se observan en agosto de 1825 en el congreso general cuando se discutía la *Ley para Arreglo de la Administración de Justicia en el Distrito Federal y Territorios de la Federación*. El diputado Villalva señalaba que no debía ponerse en libertad al

⁴⁴ Michoacán, Oaxaca, Zacatecas propusieron sesenta horas.

⁴⁵ Tellez, Mario, *La justicia criminal en el valle de Toluca, 1800-1829*, Colegio Mexiquense/ Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2001, p. 191; y, Hernández Díaz, J., *Orden y desorden*, Op. Cit., p. 266.

reo después de cumplido el término de su detención porque “en ese momento no se puede saber si merece pena corporal o no y ni aún después de tomada la primera declaración se puede calificar, sino cuando se le haya tomado la confesión con cargos”. En contraparte, el diputado Martínez consideraban que se podía calificar el delito y establecer la condena que merecía el detenido, aún antes de tomársele la confesión con cargos. Además, especificaba que existía una diferencia entre aprehendido y preso, en el primer caso aún conserva sus derechos políticos, lo que no sucedía con el segundo. De igual manera, hizo la apreciación y diferenciación entre pena corporal y pecuniaria, señalando que esta última debía dejar de ser calificada como “no delito”, y en su lugar, fuera defecto porque, en sus palabras “hay delitos por los cuales no sólo se debe sufrir pena, sino también resarcir los perjuicios causados en cuyos casos es necesario exigir fianza de esto”⁴⁶.

Como parte del debate respecto a si la sumaria bastaba para determinar la culpabilidad, se discutió si 60 horas eran suficientes para que el alcalde realizara las averiguaciones. La mayoría de los Estados de la federación dictaron que ese lapso de tiempo era suficiente para determinar la culpabilidad o libertad del detenido, en el primer caso se debía presentar el decreto de su prisión.

Una realidad de la mayoría de los territorios era la falta de jueces letrados, por lo que no era extraño que los alcaldes refutaran esta medida, argumentando que el tiempo estipulado para elaborar la sumaria era breve porque se requería traer testigos y ejecutar otras diligencias. Por eso, cuando llegaban nuevas causas para substanciarse dentro de las primeras 60 horas, se derivaban a otro juez o no se atendían con la inmediatez que se requería, o se cumplían pero postergando, a causa de ellas, otras menores. Como ejemplo de los reclamos de los alcaldes, se recupera la realizada por el de Zacatecas, en octubre de 1830, señalando que:

“habiendo comenzado el día de ayer dos causas criminales, apenas hay tiempo para substanciarlas dentro de las sesenta horas de la ley, no me es posible proceder a la formación de la que vosotros me encarga por su oficio de hoy relativa al Pozo de Gamboa [a 28.8Km], pues las sesenta horas de la ley, en que se me exige la responsabilidad se me estrechan para las que tengo comenzadas. Por lo que la devuelvo a vosotros los documentos que me remitió para que se sirva encargársela a otro alcalde, y siempre que vosotros pueda dispensar las sesenta horas de la ley”⁴⁷.

En esta nota se aprecia la situación que la mayoría de los alcaldes vivían cotidianamente en los despachos de justicia. Esto también propició que individuos fueran aprehendidos por más tiempo del estipulado.

Por último, otros aspectos que se discutieron alrededor de la sumaria fueron la calidad jurídica del aprehendido y el trato que merecía. En 1824 los legisladores de Zacatecas debatieron sobre las circunstancias del detenido evaluando desde el número de jueces

⁴⁶ Acta de sesiones del 24 de agosto de 1825, en *Águila Mexicana*, 26 de agosto de 1825.

⁴⁷ AHEZ, Jefatura Política de Zacatecas, Juzgados, C 1, 24 de octubre de 1830.

disponibles para atender sus casos hasta las condiciones de los cárceles; en función de ello acordaron la existencia de la figura de “encarcelamiento correccional”⁴⁸, precisando que sería fijado en asociación de dos ciudadanos elegidos por cada parte, no podía pasar la detención por más de un mes y, por último, que se resguardara el detenido en alguna pieza exterior del ayuntamiento⁴⁹. Por su parte, el gobierno de Nueva León señaló que debían existir espacios adecuados para custodiar a los detenidos; para lograrlo estipuló que “en los parajes que lo juzguen necesario, se tome en alquiler una casa para los últimos [detenidos] con separación debida en sector, y precauciones necesarias para evitar la fuga de cualquier detenido y otros excesos”⁵⁰.

De lo expuesto hasta aquí se puede considerar que la aprehensión fue uno de los aspectos más vulnerables dentro del orden procesal criminal. A pesar de las resoluciones tomadas por los congresos estatales sobre la regulación del proceso de aprehensión, en los expedientes se observa como práctica común que los presos se mantuvieran encarcelados por más de 60 horas (en algunos casos inclusive durante meses y años), sin ser informados sobre la causa que se les seguía, y sin contar con la sumaria que establecía la ley. En consecuencia, muchos reos llegaron a desconocer el motivo de su prisión, enterándose de la causa sólo en el momento en que se les tomaba la confesión y se les notificaba cuáles eran los cargos. En otros casos, no sólo se omitía informar al reo sobre la acusación sino que, además, la aprehensión llegaba a ser intimidante, como la que denunció José María Luna por haber sido detenido “con gente armada, que lo maltrató con palabras y acciones, y sin darle la causa de su prisión”⁵¹.

Cuando el reo llevaba un largo tiempo encarcelado y las pruebas no eran suficientemente válidas para sustentar su culpabilidad, el abogado defensor apelaba, primero, a la caridad y, segundo, a la justicia para solicitar la libertad. En la causa contra Antonio Rodríguez por robo fueron aprendidos y encarcelados cuatro individuos como supuestos cómplices, el defensor José Vicente de Castañeta solicitó la liberación porque la contraparte no había presentado las pruebas necesarias para comprobar la acusación. Para ello Castañeta argumentó que:

⁴⁸ Este tipo de aprehensión era más de tinte de policía y gubernativa que contenciosa por lo que no implicaba la figura del juicio, se destinaba contra desordenes como la embriaguez, el fuego, la ociosidad y otros de conducta pública, por esto no tenía el mismo orden moral y civil que las que se aplicaban por sentencias judiciales. El uso de esta aprehensión entre lo de policía y contenciosos fue borroso, lo cual puede explicar tantas arbitrariedades al momento de hacerse las detenciones. Pero más allá de qué criterios se tomaban en la aprehensión correccional, el problema era que los jueces justificaban las irregularidades de sus aprehensiones en que eran de aquél tipo. Es así que los alcaldes aprehendían a los delincuentes sin presentar el auto motivado y cuando se les exigía responsabilidad argumentaban que habían realizado una aprehensión correccional y no estaban actuando arbitrariamente.

⁴⁹ AHEZ, Legislativo, Comisión de Justicia, C 1, 27 de febrero de 1824.

⁵⁰ UANL, Fondo Reservado, Colección de Leyes y Decretos publicados de enero de 1826 a diciembre de 1830, 5 de octubre de 1826.

⁵¹ AHEZ, Legislativo, Comisión de Justicia, C 1, 14 de mayo de 1824.

“la multitud de actuaciones que se han practicado en este proceso durante dos años y meses que se está formado [...] no se evacuan sino con la comparecencia y hallazgo del reo prófugo Antonio Rodríguez que es el principal actor de ellas y en delito. Sus declaraciones en el tiempo que fue habido en prisión libertan a mis clientes de toda complicidad en este asunto y aunque aparezcan indicios, de unos a otros testigos, son muy débiles para que la justicia y la ley promulguen castigo corporal contra ellos. Nada en efecto resulta contra ellos comprobado, nada obra substancialmente y, antes al contrario, obra de su abandono el dicho del reo principal, y de este modo, creo que no hay un motivo para que sufran el rigor de la prisión que por tanto tiempo han sobrellevado, y que ellos con su familia, sean víctimas de la indigencia y de la mera suposición”⁵².

Los expedientes sobre causas criminales que denuncian las arbitrariedades de los alcaldes al momento de aprehender y encarcelar son innumerables.

Es conveniente precisar que aun pervivían algunas corporaciones con privilegios, precisamente los eclesiásticos y militares. En estos casos, después de la aprehensión eran remitidos a sus propios tribunales. En esta situación, los Estados de Coahuila y Tejas precisaron que si el delincuente era eclesiástico, su caso se remitiría a los tribunales de su fuero, salvo que se tratara de un delito “atroz”, contemplando los de lesa-magestad divina y humana, homicidio, parricidio, alevosía, asesinato, robo con asalto en camino público, sodomía, bestialidad, aborto, procurado de feto animado, falsificación de moneda, incendiario y otros iguales o mayores. De igual manera, señalaron que si el reo era militar y el delito por el que hubiere sido aprehendido no era de desafuero, el juez lo pondría a disposición de su jefe respectivo, remitiéndole las primeras diligencias de la sumaria que le haya formado. Los delitos por los cuales los militares frecuentemente perdían el fuero y, por tanto, tenían que sujetarse a la jurisdicción ordinaria, eran: el de desafío, resistencia y desacato de palabra y obra a la justicia, fabricación y uso de moneda falsa, el uso de armas prohibidas cuando se verificaba su real aprehensión por la misma justicia, los delitos capitales o ya contenciosos antes de entrar al servicio, la intervención en tumultos y bullicios populares y fijar pasquines, el de contravención a los bandos de policía y buen gobierno, el de contrabando y el lenocinio.

Consideraciones finales

Durante el periodo de la Primera República Federal (1824-1835) se observa un cambio en las formas de concepción del delito, destacando la influencia de los procesos de humanización y racionalización del derecho y de la administración de justicia, lo que implicó que los acusados de delincuencia fueran reconceptualizados desde otros referentes que les otorgaron derechos. Al mismo tiempo, los Estados se preocuparon por resguardar las garantías de propiedad y seguridad de sus habitantes, manteniendo o restableciendo el orden social según quién delinquía. Para ellos, los delitos de homicidio,

⁵² AHEZ, Judicial, Criminal, C 30, expediente 2, 14 de octubre de 1826.

asesinato, lesiones, robo y conspiración eran transgresiones contra el individuo, la propiedad y las instituciones, lo que generaba una transgresión al orden social.

Desde los primeros años de vida independiente de México se planteó la necesidad de elaborar códigos, pero debido a las implicaciones de esta titánica labor, ella se concretó décadas después. Durante el federalismo, los Estados contaban con facultades para organizar su gobierno y lo judicial, por lo que los gobiernos estatales elaboraron leyes contra los delitos de robo, homicidio, asesinato o conspiración que suplieran, en cierta medida, a los códigos penales. En estos documentos se observa una transición desde un derecho jurisdiccional hacia uno legalista. Allí se buscaba modificar varias prácticas del proceso criminal, que se realizaban en el Antiguo Régimen con miras a agilizar los procesos y garantizar los derechos de los individuos, como en el proceso de aprehensión y las formas de castigo. Esto implicaba que los jueces letrados cambiaran no sólo prácticas sino, también, formas de concepciones sobre el delito. Pero ¿cómo se podía establecer un orden penal eficiente cuando no se contaba con los recursos humanos – jueces letrados – e infraestructuras para cumplir las sanciones? Como se ha mencionado, fueron pocos los Estados que contaron con cárceles o espacios adecuados para custodiar a los reos.

En este artículo se ha proporcionado un panorama general de la concepción que tenían los legisladores estatales sobre los delitos de robo, asesinato, homicidio y conspiración, de igual manera reflejaron las circunstancias en que se realizaban (las atenuantes y agravantes). La forma para designar el tipo de castigo variaba entre los Estados a causa de sus diferencias económicas, sociales y culturales, pero tenían en común una nueva mentalidad y trato humano hacia el delincuente. Estas leyes respondieron a las inquietudes de los gobiernos estatales por establecer mecanismos de prevención y seguridad social. Fue un periodo en que los distintos estados plantearon una justicia legalista, la que sin embargo no llegó a concretarse en la cotidianidad de los juzgados por las inercias que existían, no sólo respecto a las prácticas del Antiguo Régimen sino, también, por las condiciones particulares de cada Estado.

Fue evidente en estos años que pervivieron dos formas de concebir la justicia. Desde las legislaturas de los Estados se planteó un orden legalista a cargo de jueces letrados que se debía apegar a la letra de la ley y, con ello, se limitaría el arbitrio judicial; sin embargo la ausencia de letrados propició que la justicia continuara en manos de los alcaldes legos bajo las prácticas y doctrinas del antiguo régimen. Estos jueces legos practicaron una idea de justicia apegada a los mecanismos tradicionales de la comunidad en vez de dar justicia bajo la lógica de principios abstractos. Como dice Salvador Cárdenas, en muchas ocasiones los modelos se elaboran según la lógica de principios matemáticos, los cuales chocan con la lógica de la convivencia, pues cuando el diseño institucional no cuenta con el dato empírico ofrecido por la historia y la experiencia, fácilmente deviene la utopía⁵³.

⁵³ Cárdenas, Salvador, “La idea de administración de justicia en la época de Bénito Juárez”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XX, 2008, p. 78.

Archivos

Archivo General de la Nación, Ciudad de México, México, Fondo Gobernación,

-Serie Legajos, Legajo 22, 37, 40, 41 y 62.

-Serie Sin Sección, Caja 25.

Archivo Histórico del Estado de Zacatecas, Zacatecas, México,

-Legislativo, Comisión de Puntos Constitucionales, Caja 8 y 16.

-Judicial, Criminal, Caja 30.

Universidad Autónoma de Nuevo León, Fondo Reservado.

Bibliografía

Alonso, María de la Paz, “Las Reglas del juego: herencia procesal y constitucionalismo”, en Lorente, Marta (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, p. 209-242.

Ávila, Alfredo, “La constitución de la República federal”, en Noriega, Cecilia & Salmerón, Alicia (coord.), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917)*, Poder Judicial de la Federación, México, 2009, p. 43-61.

Cárdenas, Salvador, “La idea de administración de justicia en la época de Benito Juárez”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XX, 2008, p. 75-95.

Babiano Mora, José & Ana Fernández Asperilla, “Justicia y delito en el discurso liberal de las cortes de Cádiz”, en *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, Alianza Editorial, Madrid, 1995, p. 287-397.

De la Torre Villar, Ernesto, *Temas de la insurgencia*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000.

De Vega, Mercedes, *Los dilemas de la organización autónoma: Zacatecas, 1808-1832*, El Colegio de México, México, 2005.

García Ubeda, Elisa, “El Habeas Corpus en la Constitución española de 1812”, *Revista de Estudios Históricos-Jurídicos*, Valparaíso, n° 20, 1998, p. 195-209.

González, María del Refugio & Lozano, Teresa “La administración de justicia”, en Borah, Woodrow (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985, p. 75-105.

Hernández Díaz, Jaime, *Orden y desorden social en Michoacán: el derecho penal en la primera República federal, 1824-1835*, Universidad Michoacán de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 1999.

Sánchez-Arcilla Bernal, José, *Historia del derecho*, Dykinson, Madrid, 1995.

Speckman, Elisa, *Crimen y Castigo*, Colegio de México / Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.

Tau Anzoátegui, Víctor, *La codificación en la Argentina, 1810-1870: mentalidad social e ideas jurídicas*, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1977.

Tellez, Mario, *La justicia criminal en el valle de Toluca, 1800-1829*, Colegio Mexiquense / Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2001.

Tomás y Valiente, Francisco, *La tortura en España*, Editorial Ariel, Barcelona, 1973.